Puerto Madryn, de Diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., B. A. y otro c/ M., S. E. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 295 Año 2011)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 249 F° 110 Año 2008), por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE

I. A fs. 223 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE se aparta del conocimiento de las presentes actuaciones atenta la recusación deducida a fs. 08 y la inhibición obrante a fs. 12 de este expediente.

A fs. 212 los letrados de la parte demandada apelan honorarios regulados en la sentencia de fs. 202/206 por bajos.

A fs. 216 los letrados patrocinantes de la parte actora interponen recurso de apelación contra la resolución precitada. A fs. 221 esa misma parte desiste del recurso impetrado.

II. La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta,

Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). Pero existiendo dichas causales corresponde que el Juez que se encuentre inmerso en ellas decida no continuar conociendo en los actuados.

Desde esta perspectiva, la recusación deducida a fs. 08 contra la Sra. Jueza de grado, ahora integrante de esta Cámara, y la inhibición de fs. 12 justifican la admisión de la excusación de la citada Magistrado que luce a fs. 223.

III. Con relación a la apelación de fs. 212, se ha señalado que para fijar los emolumentos del profesional solicitante resulta improcedente meritar los intereses demandados, en razón de su naturaleza accesoria respecto del capital y de su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria del mismo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, M., D. A. c. E. A. S.A., 10/08/2001, ED 194 ED 194, 520, AR/JUR/4775/2001. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Banco Sidesa S.A. c. Lotesa S.A., 04/07/1990, AR/JUR/691/1990. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Cargill S.A. c. Seco Pon, Adolfo E. 19/09/1990, AR/JUR/1436/1990), a lo que se agrega que los intereses son el resultado de una contingencia variable y ajena a la actividad profesional (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, M., E. J. c. V., M. M. y otro, 17/04/1997, AR/JUR/1769/1997).

No obstante lo expuesto, y en base a lo preceptuado en el art. 5 de la ley arancelaria local y a una sostenida corriente jurisprudencial, a la cual se encuentra adherido nuestro Máximo Tribunal provincial y este Cuerpo, los honorarios de los abogados que intervinieron en una acción de daños y perjuicios, deben regularse en porcentuales aplicados *"...sobre el capital de condena más intereses..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Alaniz Castello, Jorge y otro c. Prieto, Oscar Héctor, 08/10/2009, La Ley Online, AR/JUR/37857/2009.Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, Stopelli, Miguel Angel y otro c. Aroca, Manuel Argentino y otros, 03/11/2008, LLPatagonia 2009 (abril) LLPatagonia 2009 (abril) , 800 LLPatagonia 2009 (octubre) con nota de Joaquín Andrés Imaz LLPatagonia 2009 (octubre), 1061, AR/JUR/21929/2008. Ver asimismo voto en disidencia parcial del Dr. García, según la doctrina sentada en "Mon c. Hurtado" - 2008/09/02 -, a la cual remite). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, sala A en lo penal y laboral, Gordillo, Pedro del V., 12/03/2008, LLGran Cuyo 2008 (junio) LLGran Cuyo 2008 (junio) , 449, AR/JUR/685/2008), *"...ya que ellos no son ajenos a la actividad profesional..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Minas de 2a Nominación de Catamarca, Enre c. Edecat, 31/03/2005, LLNOA 2005 (agosto) 17/08/2005 LLNOA 2005 (agosto), 988, AR/JUR/1437/2005. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala I, 15/03/2001, "Autolatina Argentina S.A. c. D.G.I.", LA LEY 2001-E, 391 - DJ 2001-2, 1253; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro c. Barbosa, Hernán y otros", LA LEY 2001-A, 312 - RCyS 2000, 737. Asimismo: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en la causa "Pérez de Pérez Paz, Amalia E. c. Radio Visión Jujuy S. A." - 09/11/2001, LLNOA, 2001-606).

En orden a lo expuesto, y tal como señalara el Ministro PASUTTI en un reciente voto no corresponde la exclusión de los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación, *"...no solo porque importaría negar el beneficio económico que la labor de los profesionales le proporcionó a su cliente, sino que también implicaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios, preceptuado en el art. 3 de la ley XIII N° 4 y apartarse de lo expresamente dispuesto en el inc. a) del art. 5 de la ley arancelaria local..."* (Ver voto del Dr. PASUTTI, en autos: L., E. G. c/S., R. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte N° 21.836-L-2009).

Con respecto a al porcentual dispuesto por el *a quo*, analizadas desde esta arista, las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación entre ellos, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse del porcentaje dispuesto por la Sra. Jueza de grado.

Desde esta perspectiva, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en lo que ha sido materia de agravios.

IV. El desistimiento del recurso es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar con el remedio procesal interpuesto (Conf. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F. AR/JUR/956/1983).

Como expone LOUTAY RANEA *"...el desistimiento de recurso presenta la particularidad de referirse a un recurso ya interpuesto, y de que la declaración de voluntad se formula ante el órgano jurisdiccional"*. En sentido explica el autor que *"...se requiere únicamente la manifestación de voluntad de la recurrente que desiste y no resulta necesaria la conformidad de la contraria..."* (LOUTAY

RANEA Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 279/280).

No obstante ello, dicho desistimiento se desarrolla mediante una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir del recurso, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo (Conf. Tribunal del Trabajo de Zárate, 14/11/1984, Cristaldo, J. L. c. Busatta, Santiago J., DT 1985-A, 518, AR/JUR/1473/1984).

En orden a lo expuesto y de conformidad con las constancias de autos corresponde tener a la parte actora por desistida del recurso de apelación interpuesto a fs. 216.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE obrante a fs. 223 del expediente.
2. **REVOCAR** parcialmente la sentencia obrante a fs. 202/206 **DISPONIENDO** que corresponde incluir los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación de honorarios.
3. **TENER PRESENTE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 216 de las presentes actuaciones.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC.-